

*Sustitución de candidato a Concejo Municipal - Zacatecoluca*  
*Partido Político Concertación Nacional*  
*JED de La Paz*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos del día diez de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito de la Junta Electoral Departamental (JED) de La Paz, mediante el cual remite la modificación del asiento de registro de candidatos al Concejo Municipal de Zacatecoluca por el partido político Concertación Nacional (CN), motivada presuntamente por una sustitución y cambios en la conformación y orden de la planilla, para que sean incorporadas en el libro respectivo.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. La modificación de la inscripción solicitada por CN, ha sido motivada presuntamente por una sustitución realizada posteriormente al cierre del plazo de inscripción de candidatos, situación que de conformidad con el artículo 201 del Código Electoral (CE), deberá responder a la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga a los candidatos ya inscritos.

Este Tribunal debe determinar si es procedente realizar la sustitución planteada, a efecto de garantizar la sistematización del Registro de Candidaturas y que toda inscripción de candidatos no contravenga lo establecido en la ley, ni los derechos adquiridos por los candidatos inscritos.

II. De la lectura de la documentación remitida, se observa que la JED de La Paz resolvió favorablemente la solicitud del Partido de Concertación Nacional, donde autorizó la sustitución del candidato a octavo regidor propietario del Concejo Municipal de Zacatecoluca, señor Armando Fernández López, por la señora Reyes de los Santos Orellana Arriaga.

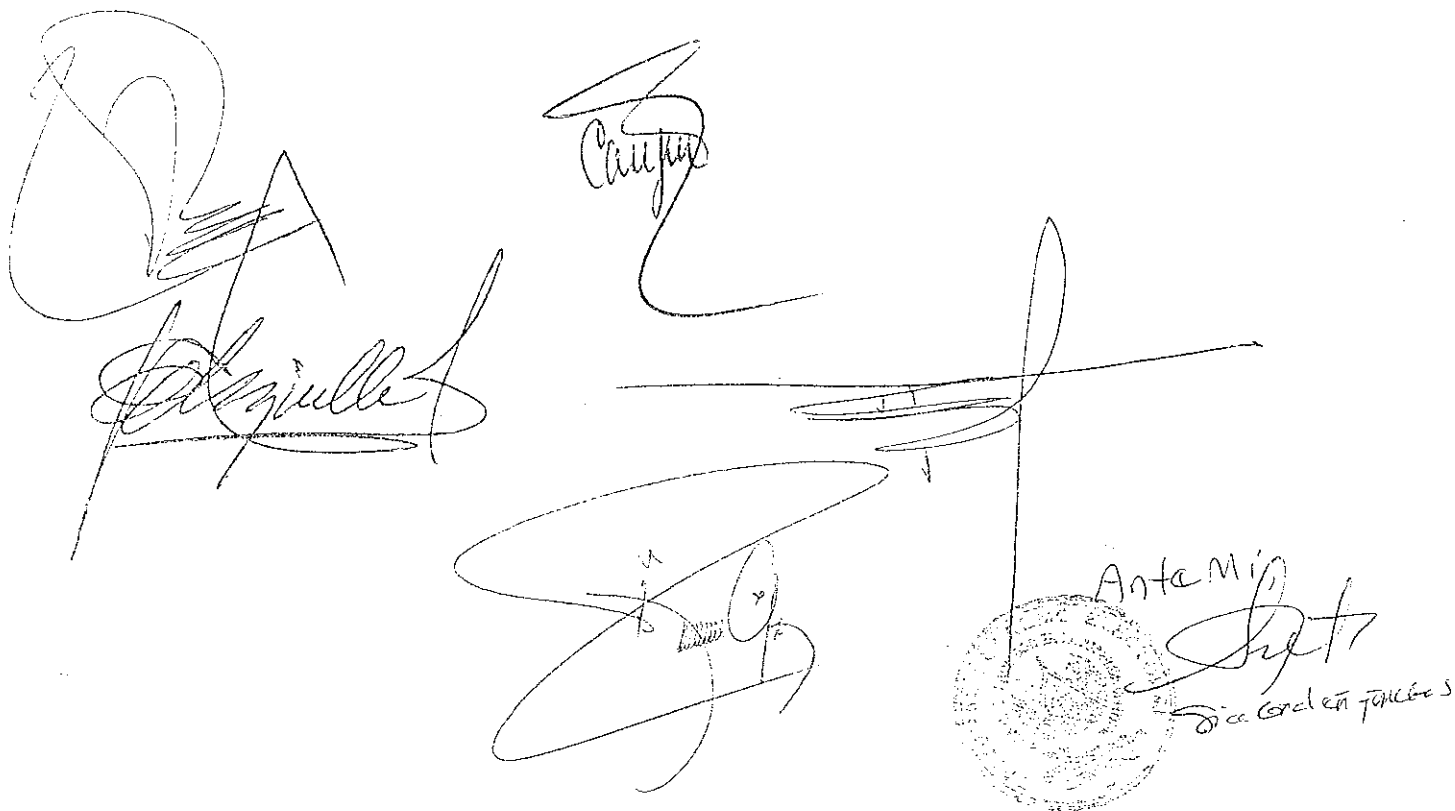
Sin embargo, este Tribunal advierte que el motivo invocado por Concertación Nacional para solicitar que se realizara la referida sustitución, es el de la pérdida de la confianza. Al respecto, la normativa electoral señala cuales son los motivos por los cuales los partidos políticos pueden sustituir por nuevos candidatos postulados a los ya inscritos,

de tal forma que la exclusión de la planilla por el partido político de un candidato sin que medie una causa sobrevenida de las que prevé el artículo 201 inciso 1° CE es injustificada.

Así, la causal de pérdida de la confianza no es un motivo establecido en la normativa electoral para justificar la sustitución de un candidato, por lo que con dicha exclusión se estaría vulnerando el derecho constitucional del señor Armando Fernández López a optar a un cargo público, sin que exista una causa sobrevenida, tal como lo contempla el artículo precitado.

Por las razones apuntadas, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar la sustitución del candidato a octavo regidor propietario, señor Armando Fernández López, y que en su lugar ocupe el cargo la señora Reyes de los Santos Orellana Arriaga, en vista que con tales cambios se contraviene lo dispuesto por el artículo 201 inciso 1° CE y se vulneraría el derecho al sufragio pasivo de la candidata sustituida.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República y los artículos 55, 56, 57, 199, 201 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar la sustitución del señor Armando Fernández López, por tratarse de cambios injustificados que vulneran su derecho de optar a un cargo público; (b) Notifíquese.



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'Cruz'. On the right, there is a signature with a circular stamp below it. The stamp contains the text 'Ante Mij' and 'Dica Corral en funciones'.